



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el Siglo XIX Hughlings Jackson, describió a la epilepsia como un desorden intermitente del Sistema Nervioso debido a una repentina, excesiva y desordenada descarga de las neuronas cerebrales. A pesar de los considerables avances en nuestro conocimiento de la Fisiopatología de la Epilepsia, esta definición no ha cambiado.

Las modernas técnicas neurofisiológicas han podido establecer sin embargo, que la epilepsia esta asociada con una anomalía característica de los potenciales intracelulares, también conocidos como disparos de despolarización paroxismal.

La diversidad de sus manifestaciones clínicas plantea una dificultad terminológica. Parece impropio llamar a un estado convulsión, cuando solo ha tenido lugar una alteración de la sensación o la conciencia. La palabra ataque o crisis es preferible como término genérico, entre otras razones porque se presta a la calificación.

Aunque epilepsia es un término médico muy útil, la palabra tiene todavía muchas connotaciones desagradables y probablemente sea mejor evitar usarla en el trato con los pacientes, por lo menos hasta el día en que el público general sea algo mas ilustrado.

Esta tarea de hacer conocer la enfermedad, a efectos que la población conozca sus orígenes, sus síntomas y ante el tratamiento es una obligación que debemos asumir también desde las Legislaturas Provinciales, con el propósito de evitar la discriminación y el aislamiento de aquellas personas que padecen el mal.

De hecho que no es una tarea solo de Legisladores, sino que se debe entender dentro de una política social y sanitaria de los estados.

La enfermedad esta rodeada por una estigmatización social, por la incomprensión, los miedos y la ignorancia. Ello afecta negativamente las relaciones familiares, sociales, el estudio y el empleo.

La predisposición universal respecto de la epilepsia es una actitud cultural, que la Organización Mundial de la Salud a tratado de revertir por lo que inicio en el año 1997, la campaña para "Sacar a la Epilepsia de las Sombras".

Hay que destacar que esta Organización Mundial, desarrollará el año próximo en nuestro país un proyecto de demostración de las características de la epilepsia, con el objetivo de evaluar los efectos que tiene entre los pacientes con y sin tratamiento.

En dicho ámbito se evaluará el desarrollo de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

enfermedad en Latinoamérica como así también nuevas formas de tratamiento y las consecuencias sociales que padecen los epilépticos.

En la República Argentina se estima que existen aproximadamente trescientas mil personas epilépticas y en el mundo entero alcanzan a la suma de alrededor cincuenta millones. Las estadísticas demuestran que un elevado porcentaje de quienes padecen la enfermedad en el mundo se sitúan preferentemente en Asia y Latinoamérica.

El ochenta por ciento de las personas que sufre la enfermedad, puede convivir con ella bajo tratamiento médico, del veinte por ciento restante un diez por ciento puede acceder a algún tipo de cirugía.

En la actualidad es posible que con un tratamiento adecuado se pueda controlar la enfermedad en un setenta por ciento.

El Congreso de la Nación a sancionado en el mes de marzo del corriente año, la ley n° 25.404, de Adopción de Medidas de Protección para las personas que padecen epilepsia, garantizando derechos y la no discriminación por enfermedad, el ejercicio pleno de los derechos de los pacientes y especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Por ello:

AUTOR: Delia Edit Dieterle

FIRMANTE: Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley garantiza dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2°.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7°.

Artículo 3°.- Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4°.- El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5°.- El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley n° 23.592.

Artículo 6°.- Las prestaciones médicoasistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas al Seguro Provincial de Salud, sin perjuicio de la aplicación de un programa específico, que determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°.

Artículo 7°.- El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 8°.- En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9° de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente.
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen el territorio de la Provincia de Río Negro.
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes.
- e) Promover la formulación y desarrollo de programas comunes con el Ministerio de Salud de la Nación, como así también realizar convenios de mutua colaboración en la materia.
- f) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión de la medicación requerida.
- g) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 10.- Encomendar a la Obra Social Provincial a establecer Programas y coberturas especiales a favor de los pacientes que padecen la enfermedad.

Artículo 11.- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 12.- Los gastos que demande la presente, serán solventados con las partidas presupuestarias que determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 13.- De forma.